

## Polución Sonora

**E**l ruido en niveles excesivos puede causar pérdida de capacidad auditiva, alteraciones fisiológicas y psicológicas en las personas expuestas, además de otros efectos menos tangibles, como lo son las molestias y la alteración del sueño.

En el ambiente laboral, además de los daños a la salud arriba citados, los ruidos excesivos pueden ser causas de distracciones y ocasionar accidentes.

### Legislación Penal

El Artículo 198 de la **Ley 1160/97** - Código Penal - criminaliza la emisión de ruidos capaces de causar daños a la salud de las personas.



#### Ley 1160/97 Código Penal Artículo 198

##### **Artículo 198.-** Contaminación del aire

1° El que utilizando instalaciones o aparatos técnicos, indebidamente:

1. contaminara el aire; o
2. emitiera ruidos capaces de dañar la salud de personas fuera de la instalación,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se entenderá como indebida la medida de la contaminación o del ruido, cuando:

1. no se hayan cumplido las exigencias de la autoridad competente respecto a las instalaciones o aparatos;
2. se hayan violado las disposiciones legales sobre la preservación del aire; o
3. se hayan excedido los valores de emisión establecidos por la autoridad administrativa competente.

3° Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

La **Ley 716/96** – Que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente – establece en su artículo 10 que “serán sancionados con penitenciaría de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas: a) Los que con ruidos, vibraciones u ondas expansivas, con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica, con efecto de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza violen los límites establecidos en la reglamentación correspondiente; [...]”.

## Legislación Administrativa

La **Ley 836/80** - Código Sanitario - en su Capítulo XIII De los Ruidos, Sonidos y Vibraciones Que Puedan Dañar la Salud, Artículos 128, 129 y 130, se refiere a la polución sonora.



### Ley 836/80 Código Sanitario Artículos 128 a 130

**Artículo 128.-** En los programas de planificación urbana, higiene industrial y regulaciones de tránsito se consideraran a los ruidos, sonidos y vibraciones, agentes de tensión para la salud.

**Artículo 129.-** El Ministerio arbitrara las medidas tendientes a prevenir, disminuir o eliminar las molestias publicas provenientes de ruidos, sonidos o vibraciones que puedan afectar la salud o el bienestar de la población, y a su control en coordinación con las autoridades competentes.

**Artículo 130.-** El Ministerio identificará y examinará las fuentes y formas prevalentes de ruidos, sonidos y vibraciones que afecten o puedan afectar a la salud debiendo establecer normas relativas a los límites tolerables de su exposición a ellos.

Pero es la La **Ley 1100/97** – De Prevención de la Polución Sonora – la que completa el tipo del Artículo 197 del Código Penal. Esta Ley establece los niveles máximos permisibles para zonas urbanas e industriales y los niveles máximos de exposición para dentro de los locales laborales y sociales, además de determinar como las mediciones de nivel de ruido deben ser realizadas.



### Ley 1100/97 De Prevención de la Polución Sonora

**Artículo 1º.-** Esta ley tiene por objeto prevenir la polución sonora en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, clubes deportivos y sociales y en toda actividad pública y privada que produzca polución sonora.

**Artículo 2º.-** Queda prohibido en todo el territorio de la República, causar ruidos y sonidos molestos así como vibraciones cuando por razón de horario, lugar o intensidad afecten la tranquilidad, el reposo, la salud y los bienes materiales de la población.

**Artículo 3º.-** La difusión publicitaria de cualquier naturaleza con amplificadores o altavoces, fijos o móviles, tanto desde el interior de los locales como en la vía pública debe tener autorización de los municipios, previa verificación técnica para adecuarla a los niveles máximos permitidos por el artículo

9° de esta ley, dentro de un horario establecido. Están incluidos dentro de esta restricción, la difusión de campañas de concientización cívica, electorales y de educación comunitaria.

**Artículo 4°.-** Queda prohibido el uso de bocinas y sirenas de automotores, salvo razón de peligro inminente; a excepción de los vehículos de la policía, ambulancias, cuerpos de bomberos y de otras instituciones cuando por necesidad o ceremonial deban utilizarlas.

**Artículo 5°.-** En los establecimientos laborales se prohíbe el funcionamiento de maquinarias, motores y herramientas sin las debidas precauciones necesarias para evitar la propagación de ruidos, sonidos y vibraciones molestos que sobrepasen los decibeles que determina el artículo 9°.

Las maquinarias o motores que producen vibraciones deberán estar suficientemente alejados de las paredes medianeras, o tener aislaciones adecuadas que impidan que las mismas se transmitan a los vecinos.

**Artículo 6°.-** Queda prohibida la circulación en la vía pública de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores en buen estado de funcionamiento, que aseguren que los ruidos producidos por ellos no sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 9°.

**Artículo 7°.-** A los efectos de esta ley se entienden por ruidos y sonidos molestos aquellos que por su intensidad o duración causan mortificación auditiva o que puedan provocar daños a la salud física o psíquica de las personas.

**Artículo 8°.-** En las fiestas y reuniones sociales o cualquier otra actividad que produzca ruidos y sonidos, no se podrá exceder los decibeles establecidos en el artículo 9° de esta ley, salvo que se realicen en locales que posean aislación acústica adecuada, para no turbar el reposo o tranquilidad de los vecinos. Estos locales deberán ser habilitados por cada Municipalidad, previa verificación técnica.

**Artículo 9°.-** Se consideran ruidos y sonidos molestos a los que sobrepasen los niveles promedios que se especifican en el siguiente cuadro:

AMBITO	NOCHE 20:00 a 07:00	DIA 07:00 a 20:00	DIA (Pico Ocasional) 07:00 a 12:00 14:00 a 19:00
	Medidos en decibeles "A" – dB (a) 20 – 40		
Áreas residenciales, de uso específico, espacios públicos: áreas de esparcimiento, parques, plazas y vías publicas.	45	60	80
Áreas mixtas, zonas de transición, de centro urbano, de programas específicos, zonas de servicios y edificios públicos.	55	70	85
Área industrial.	60	75	90

Los picos ocasionales se refieren a los ruidos y sonidos discontinuos que sobrepasen los niveles permitidos del ámbito correspondiente y que se producen ocasionalmente en el día, considerándose como máximo veinte picos por hora. Se permitirá este nivel de ruido y sonido solamente en el siguiente horario: de 7.00 a 12.00 y de 14.00 a 19.00. Los niveles máximos no podrán ser excedidos

dentro de cualquier predio vecino o en la vía pública, realizando la medición con aparato de registro automático, calibrado y lacrado por las municipalidades, utilizando la escala de compensación "A" y en respuesta impulso, debiendo ubicarse el observador preferentemente frente a un lado abierto del predio afectado o en la vía pública. El aparato debe estar alejado como mínimo 1,2 metros de cualquier obstáculo y cubierto, a fin de evitar el potencial efecto viento.

Las áreas residenciales, mixtas e industriales son las que estarán definidas en el plan regulador de cada Municipalidad con sus características y actividades establecidas.

Los tiempos y frecuencias de registros de emisión de ruidos y sonidos deberán hacerse durante la noche por media hora continua en el momento de mayor intensidad de los ruidos y sonidos, con una frecuencia de lectura de un minuto y pausas de cuatro minutos. Para el día, se hará durante las ocho horas continuadas de mayor intensidad, con una frecuencia de lectura de cinco minutos y pausas de veinticinco minutos. Para la determinación de los picos, se hará durante el momento en que haya habitualmente mayor intensidad y frecuencia de picos, durante una hora continuada, con registros de un minuto y pausas de cuatro minutos.

Los lugares de lectura en edificios y locales cerrados se ubicarán a un metro de la fachada, paredes laterales y fondo; en los lugares abiertos (calles, plazas, locales deportivos, etc.) se ubicarán en los sitios donde se encuentran o desplazan habitualmente las personas.

Los aparatos de medición deberán estar controlados por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) a solicitud de las Municipalidades.

**Artículo 10.-** La máxima exposición diaria permisible por ruidos y sonidos molestos causados dentro de los locales con actividades laborales, industriales, comerciales o sociales debe estar sujeta al siguiente límite:

DURACION POR HORAS Y DIAS	Decibeles (dB) SFL
8 horas	90
6 horas	92
4 horas	95
3 horas	97
2 horas	100
1 1/2 horas	110
1 hora	115

Los instrumentos de medición deberán estar controlados por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

**Artículo 11.-** Cualquier persona puede presentar denuncia ante cualquier autoridad municipal o policial en su caso, la que está obligada a intervenir y disponer la prohibición o la reducción de los ruidos molestos.

**Artículo 12.-** La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) reglamentará sobre los ruidos producidos por los aviones a reacción en la vecindad de los aeropuertos de acuerdo con lo establecido en las normas y directivas internacionales.

**Artículo 13.-** La trasgresión a la presente ley será sancionada con multas que serán establecidas por ordenanzas y no podrán exceder el valor de cincuenta jornales mínimos y que podrán conllevar la inhabilitación del local de reunión, el retiro del automotor de la vía pública y, en el caso de equipos sonoros, la suspensión de los responsables de los mismos por el tiempo que establezca la reglamentación municipal.

**Artículo 14.-** En caso de reincidencia en la trasgresión de esta ley se aplicará el doble de la multa establecida y ante una nueva trasgresión, la misma conllevará la clausura del local respectivo de reunión hasta un año, y en el caso de automotores, la segunda reincidencia conllevará la prohibición de circular por la vía pública hasta seis meses.

**Artículo 15.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### Autoridades de Aplicación

Las autoridades de aplicación de la Ley 1100/97 son las Municipalidades y la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) del Ministerio de Defensa en el caso de los aeropuertos.

Otras autoridades a las cuales se puede recurrir en una investigación de Polución Sonora son el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS).

### Relevamiento de Evidencias

Los procedimientos para medición de niveles de ruido están establecidos en la propia Ley 1100/97. A continuación se presentan la Listas de Cotejo para auxiliar en la investigación de casos de Polución Sonora.

**LISTA H – INTERVENCIÓN POR POLUCIÓN SONORA**

	<b>Información</b>	<b>Verificación</b>
1	Registre la fecha y la hora	<input type="checkbox"/>
2	Registre el sitio o establecimiento intervenido	<input type="checkbox"/>
3	Registre la localización del sitio o establecimiento	<input type="checkbox"/>
4	Registre el nombre del encargado, cargo y N° de Cédula de Identidad	<input type="checkbox"/>
5	Registre el nombre o razón social del propietario del establecimiento o responsable	<input type="checkbox"/>
6	Registre la actividad o rubro	<input type="checkbox"/>
7	¿Posee habilitación de la Municipalidad?	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
8	¿Posee habilitación de la Secretaría del Ambiente (Declaración de Impacto Ambiental)?	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
9	¿Posee otras habilitaciones (MAG <input type="checkbox"/> , MSPBS <input type="checkbox"/> )?	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
10	¿Se verifican niveles de ruido mayores a los permitidos?	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
11	¿Se verifican niveles de exposición a ruido mayores a los permitidos?	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
12	Registre el nivel de ruido (dB)	<input type="checkbox"/>
13	¿El establecimiento/responsable ha tomado medidas de control del nivel de ruido?	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
14	¿Existen vecinos próximos al local que son afectados por el nivel de ruido registrado?	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
15	¿El hecho registrado es reincidente?	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

## Acta del Procedimiento

En el Anexo 4 se adjuntan formatos generales para la redacción del Acta de Procedimiento y del Informe, los cuales deberán ser completados y adaptados según las características particulares de cada caso investigado. En el mismo Anexo se incluyen breves indicaciones para su llenado que son válidas para todos los capítulos, mientras que se adjuntan además formatos en blanco para su fotocopiado y completado en campo.

☞ Utilice los formatos de Acta de Procedimiento y de Informe del Anexo 4.